

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aumento Cuota de Alimentos
110013110015-2005-00569-00

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folios 204 a 209 del plenario, proveniente de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

(Fol. 210-225) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo lo peticionado por la alimentaria a través de su apoderada judicial, se dispone:

OFICIAR al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para que proceda a consignar la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial mediante sentencia de fecha 12 de julio de 2006, en la suma equivalente al **20% del ingreso total salarial mensual** percibido por el demandado LUIS ALEJANDRO MORALES CORREDOR, en favor de su hija VALENTINA MORALES LÓPEZ, en la cuenta de ahorros No.24097976099 del Banco Caja Social.

Lo anterior en cumplimiento a los requerimientos realizados por este juzgado con oficios No. 558-K del 09 de marzo de 2020 y 1427 del 13 de septiembre de 2022.

Así mismo, se **REQUIERE** al pagador para que informe la razón por la cual no realizó los descuentos en los meses de febrero, abril, septiembre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, respectivamente, **en caso de haberlos efectuado, acredite dichos pagos.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc03a6fc75c5e2f4de4b594a6081bd3e3f2ca1b276b2224d9b0eb6a82b47db2**

Documento generado en 08/08/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202100171-00

Visto el escrito que antecede se requiere al CAI FONTANAR con el propósito que aclare la comunicación allegada, toda vez que indican inicialmente que informan el arresto del señor CESAR AUGUSTO MADERO VIVES, pero a su vez señalan que los patrulleros integrantes de dicho CAI no ubican una dirección de ubicación del accionado. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8718529f504e51d28fc467f9b67b42e241076fbc0ee47557379e51c9fe6af434**

Documento generado en 08/08/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200894-00
ACCIONANTE : PAOLA ARÉVALO
ACCIONADO : YONATHAN GUTIÉRREZ VALENCIA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 15 de Familia Antónío Nariño ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **YONATHAN GUTIÉRREZ VALENCIA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 10 de agosto de 2022 la señora **PAOLA ARÉVALO**, acudió ante la Comisaría 15 de Familia Antónío Nariño, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **YONATHAN GUTIÉRREZ VALENCIA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora **PAOLA ARÉVALO** y del menor de edad **PATRICK JEAN PIERRE GUTIERREZ ARÉVALO** en contra del señor **YONATHAN GUTIÉRREZ VALENCIA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **PAOLA ARÉVALO** y del menor de edad **PATRICK JEAN PIERRE GUTIÉRREZ ARÉVALO**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 7 a 9).

Llegado el día y la hora (24 de agosto de 2022), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **PAOLA ARÉVALO**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor YONATHAN GUTIERREZ VALENCIA, de manera inmediata y definitiva que cese todo acto de agresión sea verbal, psicológica, física, amenace, intimide o de cualquier manera ocasione molestia a la señora PAOLA AREVALO y a su hijo PATRICK JEAN PIERRE GUTIERREZ AREVALO.

SEGUNDO: ORDENAR que el señor YONATHAN GUTIERREZ VALENCIA y la señora PAOLA AREVALO a su costa acudan a proceso psicoterapéutico con el fin de adquirir herramientas en regulación emocional, manejo adecuado del conflicto, comunicación asertiva y pautas adecuadas de crianza, sugiriéndose

vincular a dicho proceso a su hijo PATRICK JEAN PIERRE GUTIERREZ AREVALO para mitigar los efectos de las situaciones vivenciadas.

TERCERO: ORDENAR al señor YONATHAN GUTIERREZ VALENCIA y a la señora PAOLA AREVALO, que asistan al curso pedagógico sobre derechos de los Niños, Niñas y adolescentes consecuencias jurídicas y competencias institucionales para lo cual deben inscribirse en el correo: bogota@defensoria.gov.co.

CUARTO: ORDENAR protección por parte de las autoridades de policía en cualquier lugar donde se encuentre la señora PAOLA AREVALO y su hijo PATRICK JEAN PIERRE GUTIERREZ AREVALO para que conminen al señor YONATHAN GUTIERREZ VALENCIA, para que abstenga de repetir cualquier conducta de violencia intrafamiliar. Ofíciase.

QUINTO: OFICIAR al colegio Liceo San Bernardo con el fin de solicitar a la entidad que active el protocolo de atención pertinente por lo relatado por el niño PATRICK JEAN PIERRE GUTIERREZ AREVALO.

SEXTO: ORDENAR acción de seguimiento para lo cual se cita a las partes a las de la mañana del 13 de octubre de 2022, en dicha audiencia deben aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico y al curso de la Defensoría.

SEPTIMO: HACER SABER que las partes, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

OCTAVO: ADVERTIR al señor YONATHAN GUTIERREZ VALENCIA, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7° De la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4° De la Ley 575 de 2000, consistentes en "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

NOVENO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7° del decreto 4799 de 2011 que cita: " Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del Proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales".

DECIMO: RECURSO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo, las partes manifiestan estar de acuerdo y no interponen recurso.

DÉCIMO PRIMERO: EXPÍDASE copia auténtica de este proveído a las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN: Las partes quedan notificadas en estrados. Y la providencia debidamente ejecutoriada como quiera que las partes no presentaron recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada." (Fl. 49 a 50)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño, en auto del 24 de noviembre de

2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El día 07 de diciembre de 2022 se realiza la audiencia, a la cual no asisten las partes, la comisaría tuvo en cuenta como única prueba la solicitud de incumplimiento, la cual fue rendida teniendo en cuenta el decir de la accionante, por lo anterior declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **YONATHAN GUTIÉRREZ VALENCIA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 272-2022 instaurada por **PAOLA ARÉVALO** en contra de **YONATHAN GUTIÉRREZ VALENCIA**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 07 de diciembre de 2022 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...) '' (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

'' (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)'' (subrayado por el despacho).

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 07 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño, contra el ciudadano **YONATHAN GUTIERREZ VALENCIA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **PAOLA ARÉVALO**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9594eed5756a4124cbfd1455e8bbaf95def0a3bb426f3e8278449a9f1bdb1f33**
Documento generado en 08/08/2023 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

287

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300357-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 9 de Familia Fontibón en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 25 de abril de 2023, por la Comisaría 9 de Familia Fontibón, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.171 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3f25ead91ad2f7a4ed6da00e3495289a58cbdeadd281aec485a9ffd3b17d3a**
Documento generado en 08/08/2023 06:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2008 00768-00

EN LA FECHA **08-08-2023** AL DESPACHO PARA EFECTUAR ABONO DE PROCESO NUEVO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015200800768-00

Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae1f1c2816c31add4baa69a553c38cec01094591a9c5e4f9f3721e1f1f0dfa**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202000186-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte del CAI SAN VICTORINO que el accionado cumplió con la orden de arresto emitida por este despacho, por lo que se tiene por cancelada dicha disposición y se ordena comunicar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN- DIJIN Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. **OFICIAR (anexando copia del folio 118 a 134 del plenario)**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b27723d17c9697fd444abb9508ebb2c151f0c2cd0ad59f47373fb35690e513**

Documento generado en 08/08/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	110013110015202200435-00
ACCIONANTE	:	MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA
ACCIONADO	:	EDGAR EDILSON PRADA PEÑA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA**, contra la Resolución Administrativa adiada 20 de mayo de 2022, proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy II dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 28 de marzo de 2022, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **EDGAR EDILSON PRADA PEÑA** para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra de la señora **MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA**

En la misma providencia se citó a las partes para el día 07 de abril de 2022, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes Fol. (14 a 1)

En primera audiencia realizada el 07 de abril de 2022 la comisaría procede a escuchar los hechos denunciados por la señora **MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA**, acto seguido se le otorga el uso de la palabra al señor **EDGAR EDILSON PRADA PEÑA** quien no aceptó los hechos denunciados por la accionante en razón de ello se decretó de oficio realizar visita domiciliaria a fin de verificar las condiciones habitacionales de cuidado y protección, factores de riesgo o amenaza de los derechos del señor **JORGE EDILSON PRADA** progenitor de las partes.

El día 20 de mayo de 2022 se citó a las partes con el fin de continuar con la audiencia, con la comparecencia de las partes, durante la diligencia en etapa de

descargos el accionado negó los hechos señalados en su contra, analizado el material probatorio, se evidencia que la visita domiciliar ordenada por la comisaria no se llevó a cabo a pesar que se intentó en dos oportunidades realizar la misma, la comisaría de familia, tuvo en cuenta los audios allegados por las partes sin embargo en dichos audios no se logró confirmar los hechos denunciados por la señora MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA, que dieron origen al presente asunto, en consecuencia la comisaría procedió a emitir pronunciamiento el mismo día de la diligencia lo que conllevó a **DECRETAR** lo siguiente:

"

PRIMERO: DECLARAR no probados los hechos de violencia en el contexto familiar denunciados por la señora **MARY ANGELICA PRADA PEÑA**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto las medidas de protección provisionales adoptadas por este Despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Las partes quedan notificadas en estrados.

CUARTO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. So pena de rechazarse por extemporáneo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:40 pm

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de la señora **MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 2 de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Octava de Familia Kennedy II notificó en debida forma al señor **EDGAR EDILSON PRADA PEÑA**, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, no se logró realizar la visita domiciliada, no obstante, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas los audios allegados por las partes

Los actos de violencia entre miembros del núcleo familiar, que en este caso estaba compuesto por la señora **MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA**, y el señor **EDGAR EDILSON PRADA PEÑA**, de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y de los descargos de las partes

Procede esta juzgadora a resolver los argumentos presentados por la accionante en el recurso de apelación, es importante señalar que el primer numeral del escrito no hace parte de la medida de protección y tal como lo menciona la recurrente ya se encuentran adelantando los procesos correspondientes para resolver lo que en derecho corresponda, en segundo lugar, en cuanto a supuestos hechos de violencia presentados por parte del señor **EDGAR EDILSON PRADA PEÑA**, es de tener en cuenta que con el caudal probatorio allegado, no se logró demostrar los presuntos hechos de violencia señalados por la accionante, pues a pesar de que se allegan audios donde se escuchan conversaciones entre las partes donde intentan resolver la situación del cuidado de su progenitor, no se evidencia que se utilice lenguaje ofensivo, inapropiado o agresiones físicas es por ello que esta juzgadora no encuentra motivos que prueben los hechos denunciados, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en basar la decisión en las afirmaciones de la señora **MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA** contra del señor **EDGAR EDILSON PRADA PEÑA**, no obstante, en cuanto a las manifestaciones de la accionante por las posibles agresiones ejercidas contra su hija por parte del accionado deberán probarse en proceso separado donde se desarrollará el debate correspondiente y donde se deberá demostrar las conductas que se señalan.

Ahora bien, en cuanto a los gastos que se están generando por el cuidado y manutención del progenitor, se deberá iniciar el trámite correspondiente donde se fije por la autoridad competente la cuota que supla las necesidades de tal manera que los señores **MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA** y **EDGAR EDILSON PRADA PEÑA** contribuyan acorde con las circunstancias domésticas de cada una de ellas y con los gastos de la alimentaria.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros, sin embargo, dentro del presente proceso no fueron aprobados por la accionante los hechos de violencia denunciados en contra del señor **EDGAR EDILSON PRADA PEÑA**

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, profirió con sustento legal la decisión aquí

cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 20 de mayo de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy II, el 20 de mayo de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **MARY ANGÉLICA PRADA PEÑA** contra **EDGAR EDILSON PRADA PEÑA**

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e089640b73c2fe4006d7f92b8525a29dfb5a6f195071c45a3a098fd5d00775**

Documento generado en 08/08/2023 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300496-00

Accionante: DAVID STEVEN GOMEZ AMEZQUITA

Autoridades Accionadas: COMPLEJO METROPOLITANO
PENITENCIARIA Y CARCELARIO
COBOG-PICOTA, OFICINA
CONSEJO EVALUACIÓN AL
TRATAMIENTO (C.E.T.)

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Él señor **DAVID STEVEN GÓMEZ AMEZQUITA** presentó acción de tutela contra **EL DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, OFICINA CONSEJO EVALUACIÓN AL TRATAMIENTO (C.E.T.)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 20 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó ser clasificado en fase de “ mediana seguridad” por considerar cumplir con el tiempo y los requisitos establecidos por la ley.

III. HECHOS

Señala que el 20 de junio de 2023 envió una solicitud a la Oficina del Consejo Evaluación al Tratamiento (C.E.T.) del COBOG, donde solicitó ser clarificado en fase de mediana seguridad, teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha entregado dicho certificado, señala se le están vulnerando sus derechos fundamentales del debido proceso y de petición.

Indica que el certificado lo requiere para acceder a sus beneficios jurídicos y administrativos.

IV. PRETENSIONES:

“(...) Ruega a sus excelencias amparar sus derechos fundamentales, y ordenar a quien corresponda, expedirme mi certificado de fase mediana seguridad y así poder llenar requisitos exigidos para acceder a mis beneficios jurídicos y administrativos (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIA Y CARCELARIO COBOG-PICOTA, OFICINA CONSEJO EVALUACIÓN AL TRATAMIENTO (C.E.T.)**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 20 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó ser clasificado en fase de “*mediana seguridad*” por considerar cumplir con el tiempo y los requisitos establecidos por la ley.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El responsable Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 04 de agosto de 2023 allegó escrito indicando que mediante oficio de fecha 31 de julio de 2023 se dio respuesta de fondo a la accionante, acreditando la entrega de la misma personalmente al accionante **DAVID STEVEN GOMEZ AMEZQUITA (fol. 19-20)**.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un

proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 20 de junio de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 20 de junio de 2023, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho*

interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado en relación con la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 20 de junio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó ser clasificado en fase de “mediana seguridad” por considerar cumplir con el tiempo y los requisitos establecidos por la ley.

Sin embargo, se observa en los folios 15 a 20 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 31 de julio de 2023, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, indicando con precisión los cargos y numero de vacantes de la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la solicitud realizada por la accionante el 20 de junio de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada por el accionante el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 15 a 20 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5109adfa01f646f323370ca498aeb91eae7763267239db30242d8f4f89cb5f0d
Documento generado en 08/08/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220087300
ACCIONANTE : DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO
ACCIONADO : MAURO JERSON VALCARCEL RODRIGUEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia Usaquén I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 502-2019 y RUG 1616-2019, impuesta contra **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 11 de septiembre de 2019, la señora **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO**, solicitó ante la Comisaría de Familia Usaquén I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO** y la menor de edad **ANA MARÍA CASTILLO HERRERA** en contra del señor **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico contra la señora **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO** y los menores de edad **DAVID SANTIAGO Y KAREN SOFÍA VALCARCEL CÁRDENAS**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 25 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo conciliatorio e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, el cual es de estricto cumplimiento.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **DERLY CARDENAS MENDIVELSO** respecto **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ** y **CONMINAR** a **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO** quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición

cualquier conducta de agresión verbal o física amenaza, agravio, ultraje, escándalo, así como **ABSTENERSE** de realizar cualquier otro acto que cause daño físico, verbal o psicológico a **DERLY CARDENAS MENDIVELSO** ya sea directamente o por interpuesta persona, en cualquier lugar donde se encuentre y menos en presencia o involucrando a su menor hijo **DAVID SANTIAGO VALCARCEL CÁRDENAS** de 4 años de edad.

TERCERO: ORDENAR a MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ acudir a **ASESORÍA PSICOLÓGICA** para prevención del maltrato entre los miembros de la familia, control de impulsos, solución pacífica de conflictos, a través de Institución Pública o Privada. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de compromisos, para lo cual **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ y DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO** deben presentarse a esta Comisaría, el **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2019 HORA 9:00 A.M.** debiendo el accionado allegar constancia de la atención por psicología.

QUINTO: ADVERTIR a MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedores (el incumplido) a las sanciones establecidas en el artículo 7o de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) por la primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO y MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser Informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

SEXTO: Hacer saber a las partes que el art. 12 de la 575 de 2000 establece que, en cualquier momento, las partes interesadas, el ministerio público, el defensor de familia, demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEPTIMO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7º del decreto 4799 de 2011 que cita; "las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde reviran notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales".

OCTAVO: Las partes quedan notificadas en estrados esto es en la presente diligencia. Se hace entrega de copia de la presente decisión a las partes.

NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

Enterados de la providencia manifiesta: **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO** "Estoy de acuerdo" **MAURO JERSON VALCARCEL RODRIGUEZ** "Estoy de acuerdo".

No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara en firme y se da por terminada, una vez leída y aprobada". (Fol. 329 a 330).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría de Familia Usaqué I, en auto del 20 de septiembre de 2022, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, para el día 19 de octubre de 2022.

De igual forma, el día 26 de septiembre de 2022, se avocó conocimiento del segundo incidente de incumplimiento y se citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, para el día 01 de noviembre de 2022.

Llegado el día 19 de octubre de 2022 se realiza la audiencia del primer incidente de desacato, a la cual no comparecieron las partes, la misma fue suspendida, se fijó nueva fecha para el 01 de noviembre de 2022 y se ordenó entrevista psicológica al menor de edad DAVID SANTIAGO VALCARCEL CARDENAS.

El día 01 de noviembre de 2022 a las 5:00 P.M., se realiza la audiencia dentro del primer incidente de desacato, en la cual se resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar.

El día 01 de noviembre de 2022 a las 6:30 P.M., se realiza la audiencia dentro del segundo incidente de desacato, la cual fue suspendida y aplazada para el 16 de noviembre de 2022.

Llegado el día 16 de noviembre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes a través de la plataforma TEAMS, se tuvo en cuenta el material probatorio, la entrevista al menor de edad DAVID SANTIAGO VALCARCEL CÁRDENAS (prueba trasladada y prueba extraprocesal de la medida de protección 826 de 2022), de igual forma durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) " me iba cerrar la puerta en la cara y yo en un momento de euforia empujé la puerta y ella se cayó, empezamos a forcejear y ella me mordió una rodilla y yo en ningún momento le pegué ni la ahorqué como ella dice, por esa razón ella no fue a Medicina Legal, subí a la terraza, cogí un palo y rompí mi lavadora (...)" (fol.524 a 525) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando

probado el primer incumplimiento por parte del señor **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ**, e imponiendo como sanción **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.532).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría de Familia Usaquéen I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ** consistente en **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, emitida por La Comisaría de Familia Usaquéen I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría de Familia Usaquéen I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría de Familia Usaqué I notificó en debida forma al señor **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO Y SEGUNDO** del proveído de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes, el cual es de estricto cumplimiento.

SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO** respecto **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ** y **CONMINAR** a **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO** quien debe cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de agresión verbal o física amenaza, agravio, ultraje, escandalo, así como **ABSTENERSE** de realizar cualquier otro acto que cause daño físico, verbal o psicológico a **DERLY CÁRDENAS MENDIVELSO** ya sea directamente o por interpuesta persona, en cualquier lugar donde se encuentre y menos en presencia o involucrando a su menor hijo **DAVID SANTIAGO VALCARCEL CÁRDENAS** de 4 años de edad”.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre

las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio recaudado, la entrevista al menor de edad DAVID SANTIAGO VALCARCEL CÁRDENAS y en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol.524 a 525), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por

parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2022 proferida por La Comisaría de Familia Usaquén I, contra el señor **MAURO JERSON VALCARCEL RODRÍGUEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16c9230bf2d77928bf5c83aab0d5e3a25742faa2eb0bc23174f37e6579a4a7**

Documento generado en 08/08/2023 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300498-00

Revisada la respuesta emitida por Salud total E.P.S (fol. 28 a 69) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a **ALTAMED I.P.S. y al JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **ocho (8) horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300498-00

Revisada la respuesta emitida por Salud total E.P.S (fol. 28 a 69) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a **ALTAMED I.P.S. y al JUZGADO DÉCIMO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **ocho (8) horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f42fb660c72f11fe90b9db9cd24d40c37f17662ee0a808561a6802f2ad8889a

Documento generado en 08/08/2023 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil ventitrés (2023)

Custodia
110013110015201800772-00

Visto el escrito que obra a folios 61 a 65, allegado por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878e118f35ce54e2f521ced986b1c29d425ef74098e7692afeb1a2a3bf4181cd**

Documento generado en 08/08/2023 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ohi (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100250-00

Se requiere al PAGADOR DE TABASCO OC LLC SUCURSAL COLOMBIA con el propósito que informe el trámite dado a nuestro oficio No. 1410 del 13 de septiembre de 2022, enviado por correo electrónico el 13 de septiembre de 2022. **OFICIAR adjuntando copia del folio 37 a 39 del plenario.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d505773ce72f3af47819941cf9d83e63cb761aaa98b92458a64b60e0a5e1bf**

Documento generado en 08/08/2023 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021000250-00

(fl. 98 A 101) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señorita VALENTINA ARIAS CASAS miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Externado como apoderada de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos que obra a folio 105, se le indica a la parte actora que revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontró título alguno correspondiente al proceso.

Se requiere a la ejecutante y a su apoderada judicial, para que aclare el escrito y anexos que obran a folios 106 a 112, puesto que se observa que corresponde a tramites de notificación y dicha esta ya se encuentra precluida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e44aae65b17e90af7107a682a3f86a8e807661c30732d0e5e8bb82652992e48**

Documento generado en 08/08/2023 11:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2022-00334-00

(Fol. 66-67) Previo a tener en cuenta el trabajo de partición allegado por el Dr. **BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN**, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el acta de audiencia de inventarios y avalúos de fecha 23 de junio de 2023 (fol.63), mediante el cual se le instó para que ampliará el poder con la facultad para presentar la partición. Para lo cual se le **concede el término de cinco (5) días**, so pena de designar partidior.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente al respecto.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 2 7 D E F E C H A 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8791de04a6fb4ed7818f32e03c9feed6418e65eb9f464854b947f2819917ba1c

Documento generado en 08/08/2023 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
1100131100152021-00825-00

Visto el escrito que obra a folio 161 a 166 en el que se observa que mediante acuerdo privado de fecha 27 de junio de 2023, las partes acordaron custodia y ciudadano personal, alimentos, salud, vestuario y régimen de visitas en favor de los menores EMMANUEL y JACOBO BARBOSA DUEÑAS, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente la fijación de cuota alimentaria en favor de los citados menores, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de regulación internacional de visitas promovido por **KAREN ZULAY DUEÑAS GONZALEZ** contra **RICHARD BARBOSA BONSA** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en ésta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb519dc5483b46aff49779fea883dacc57108643a7e2740e18b16f45a9d4b**

Documento generado en 08/08/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201800876-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 288 a 300 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463d3da14cfd2f12e10f7e9ec71c90a9d87820930df9d229bc5e17e5b2086b4**

Documento generado en 08/08/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

101

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202000390-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 7 de Familia Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 03 de junio de 2020, por la Comisaría 7 de Familia Bosa II, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.1587 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24598fb3678838d5773485e10288ee93f43460942aef66eef64bdad4dbcf77a**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares
1100131100152021-00389-00**

(fol. 1-2). *Previo a decretar el embargo y retención de los frutos o utilidades económicas presentes y futuros a que tenga derecho el señor ARMADO CASTELLANOS ESPITIA como socio y/o administrador de la sociedad comercial EMBUTIDOS CÁRNICOS BACATÁ; así mismo el embargo y retención del 40% de salarios o emolumentos periódicos que por todo concepto devengue como empleado y/o socio del establecimiento de comercio EMBUTIDOS CÁRNICOS EL DORADO, para lo primero ello deberá indicar dónde se encuentran capitalizados los mismos para que sean puesto a disposición de este despacho judicial y para lo segundo se deberán consignar a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, durante los cinco primeros días de cada mes. Para ello Secretaría hará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c64f800fc33d98e3fa0ea04685277ac78c5621551dd11572e4e6217349af72**

Documento generado en 08/08/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2000-00685-00

En atención al escrito obrante a folio 65 del plenario, proceda secretaría remitir el link del proceso a la parte demandada, para su respectiva revisión junto con la relación de los depósitos judiciales consignados para el asunto de la referencia.

(Fol. 66) Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ RICARDO MARTÍNEZ ARIAS**, como apoderado del señor **RICARDO MORENO DEVIA**, en calidad de demandado, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO D 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d7cb29b941e60da9e2a98a25a516ad0fbeeaa881d1d632eed618931d54fa7**
Documento generado en 08/08/2023 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2009-00153-00

(Fol. 105-110) Se reconoce personería al Dr. **EDGAR ELISEO GRACIA MONTENEGRO**, como apoderado de la señora **ANA MARÍA DEL PILAR DUQUE RUIZ**, en calidad de demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

En atención al escrito obrante a folio 111 del plenario, proceda secretaría remitir el link del proceso a la parte demandante, para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82be0b9bcc936b6c0ded8ada4b0e4512c4df0e83ade3ea2b469d998803606f68

Documento generado en 08/08/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015202300084-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7eae1c06d3df2a6e3044dc9f77b6dc67d8dc1800ee7a0741f675a9baf6efe**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201501241-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **CITO ANTONIO MÉNDEZ VALLEJO** contra **FEDERICO MÉNDEZ PINZÓN Y ANGIE PAOLA MÉNDEZ PINZÓN**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab27b90d1150d69a675445ebd8eb27d12c0861a62f0144b383750766fe48e386**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad escritura pública
110013110015202300411-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de defunción de **JOSE ANTONIO CRUCES TARAZANA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **INDIQUE** de manera clara la causal o causales de nulidad establecidas en la ley y que se invocan para la prosperidad de las pretensiones, señalando de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a estas.
- **ALLEGUE** copia INTEGRAL, autenticada y legible de la escritura pública No. 2054 de 16 de diciembre de 2021, con todos y cada uno de los anexos protocolizados.
- **ALLEGUE** certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 260131251, 260182592, 260261361 "actualizado"
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df362523489b2925a9ebbf842d5a373792eca4489e6ab3756e53839ca01a2e22**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

18

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300516-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** los hechos y pretensiones de la acción constitucional, teniendo en cuenta que en los hechos se indica vulneración del del derecho fundamental de petición, pero el mismo no se relaciona en las pretensiones.

De considerar vulnerado el derecho de petición sírvase allegar copia del mismo y constancia de su radicación.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422341a8f6a56f931b01c1d3b513c7bfc9afe328567288cf3fee7e205c9ef00d

Documento generado en 08/08/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300535-00

El señor **NELSON GERARDO MAYORGA ESPINOSA** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial ante este despacho contra el "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**" (Fl.7), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas los días 13 de marzo, 10 de julio y 27 de julio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó su pensión de vejez.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **NELSON GERARDO MAYORGA ESPINOSA** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas los días 13 de marzo, 10 de julio y 27 de julio de 2023, ante dicha autoridad, en la que solicitó su pensión de vejez.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 6 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb772429a64bf257b8ab2d08dd9c5fd94937060ce9496435129aabb07b2a0e0d**

Documento generado en 09/08/2023 01:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00389-00

Encontrándose las presentes diligencias en estudio para calificar la demanda, se evidencia en el líbello introductorio que, el profesional del derecho no aplicó el incremento del IPC a la cuota alimentaria provisional fijada por este despacho para los años 2022 y 2023, por lo cual habrá de adecuarse el valor total del mandamiento de pago de acuerdo a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de VALERY LORENA CASTELLANOS ESTRADA y CELESTE CASTELLANOS ESTRADA representadas legalmente por su progenitora, señora SIGRIG ESTRADA GÓMEZ, contra el señor MIGUEL ARMANDO CASTELLANOS ESPITIA por la suma total de **\$14.505.840,64**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuota alimentaria provisional incumplida en el mes de septiembre de 2021, junio de 2022, agosto a diciembre de 2022 y enero a junio de 2023, los que se discriminan así:

AÑO	CONCEPTO	IPC	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2021	cuota alimentaria provisional septiembre	N/A	1.000.000,00	1	1.000.000,00
2022	cuota alimentaria provisional junio, agosto a diciembre	5,62%	1.056.200,00	6	6.337.200,00
2023	cuota alimentaria provisional enero a junio	13,12%	1.194.773,44	6	7.168.640,64
TOTAL					14.505.840,64

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado **WILMER E. OTALORA MARTÍNEZ** como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderado suplente al profesional del derecho **JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA** para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

Secretaria proceda a realizar el abono judicial de las presentes diligencias.
OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a583905564e7698d44f0683743d6cff356e4f1dc629ead19a96ef2283d3df**
Documento generado en 08/08/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyo
110013110015202300343-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a petición de **SARA INÉS MANES HERNÁNDEZ Y ANGELICA MARÍA MANES HERNÁNDEZ** en contra de **MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación de la señora **MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES**, la suscrita Juez **ordena que mediante el asistente social adscrito a este Despacho proceda a realizar visita social** al ciudadano mencionado con el fin de observar si se puede representar por si mismo o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **MARÍA LYA HERNÁNDEZ DE MANES** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería al abogado **HENRY HUMBERTO LEÓN BENAVIDES**, como apoderado de **SARA INES MANES HERNÁNDEZ Y ANGELICA MARÍA MANES HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 084 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504d96f4c31f99a346746a6ef5c0884449e94d6cd21f500b0116562e4eebd764**
Documento generado en 31/05/2023 05:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Filiación
110013110015202300407-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de defunción de **JAIRO JOSUÉ MARÍN BOHÓRQUEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **INDIQUE** la ciudad o municipio de la dirección de la demandada **LIGIA MARÍN BOHORQUEZ**.
- **INFORME** donde reposan los restos mortales de **JAIRO JOSUÉ MARÍN BOHÓRQUEZ**.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de **GINA EUGENIA MARIN JALLER, LIGIA MARÍN BOHÓRQUEZ y NOHORA MARÍN BOHÓRQUEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b21ac6ed6bf2c608bf8535a5e9c19a755ea705ee77c1dd193e5c4cc29967454

Documento generado en 08/08/2023 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152023-00415-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por **JULIETH ELIANA PALACIOS BARRETO** contra **ANDRÉS LEONARDO PRIETO CORTÉS**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

En atención a lo informado por la parte demandante respecto al proceso de interdicción judicial realizado en favor del señor **ANDRÉS LEONARDO PRIETO CORTES**, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** con el propósito que informe a este estrado judicial si ya se encuentra en trámite la revisión de sentencia de interdicción en favor de **ANDRÉS LEONARDO PRIETO CORTÉS** de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y si le ha sido designado el apoyo judicial.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA IRENE RÍOS BARAHONA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dfda613de32426b72ee841030bac56323317d75d8fc106f3f9dee413a05b21**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Ejecutivo de Alimentos.
Medidas cautelares
1100131100152023-00460 00

(fol. 4-5). Atendiendo a lo peticionado por la defensora de familia adscrita a este despacho y por ser procedente, se dispone:

ACLARAR la decisión proferida por este despacho judicial el día 11 de julio de 2023 en el sentido de indicar que, la medida cautelar de embargo del 35% debe recaer sobre los **HONORARIOS** que perciba el señor MIGUEL ÁNGEL BOTERO CASTELLANOS como producto de ser contratista en la ALCALDÍA DE KENNEDY. Dineros que deberán ser descontados por el pagador de dicha entidad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y puestos a disposición de este Despacho y para este proceso a nombre del demandante. Señalándole las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial.

LIMÍTESE la anterior medida a la suma de (\$14.514.768).

REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS del demandado, el señor MIGUEL ÁNGEL BOTERO CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.217.411, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hija EMMA LUCIANA BOTERO MORALES. OFICIAR.

REQUIÉRASE a la entidad CIFIN, con el fin de reportar al ejecutado el señor MIGUEL ÁNGEL BOTERO CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.217.411, como deudor alimentario de su hija EMMA LUCIANA BOTERO MORALES. OFICIAR.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 127 de FECHA: 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a157281681f0f3b0d4ec7fa4f49cca52944fcd4888bd6652dac951ead22212**

Documento generado en 08/08/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

18

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
1100131100152023-00413-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de las causales invocadas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 127 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe59dc8242dfc3efbcac6bbb82ae2c8584fc9a36e61749ae3307b097aca0ecc4**

Documento generado en 08/08/2023 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>